

Informe: Señor Juez, le informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, respecto a la fijación de una caución. A despacho.

Medellín, 28 de marzo de 2022

VALERIA OCAMPO CUERVO
S e c r e t a r i a

REPUBLICA DE COLOMBIA.
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Unión Marital deHecho
Demandante	Gloria Elena Higuita Moreno
Demandado	Herederos de Olimpo de Jesús Franco García
Radicado	No. 05001- 31- 10 -010-2021-00241- 00.
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 131 de 2022
Decisión	Resuelve recurso

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y observando que la parte demandante presenta recurso en contra del auto que admite la demanda, en lo que tiene que ver con la decisión de fijar caución previa al decreto y práctica de las medidas cautelares, se procede a resolver el pedimento, para ello se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo que respecta al recurso de Reposición es necesario precisar que el artículo 318 del C.G del P. establece: **“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recursode reposición **procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala deCasación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

A su paso, respecto al amparo de pobreza, consagra el Código General del Proceso en los artículos 151 y 152: “PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”. Y el artículo 152. “OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Para el decreto de medidas cautelares, el artículo 590 ibidem, en su numeral 2º consagra como premisa que: “Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica”

El apoderado de la señora Gloria Elena Higueta Moreno, presenta recurso de reposición en contra de la decisión de fijar caución, previo al decreto y práctica de medidas cautelares, indicando que si bien la demandante actualmente es poseedora de la mayoría de los bienes objeto del proceso, ello le permite vivir de una manera modesta, motivo por el que no cuenta con los recursos para sufragar la caución impuesta.

En el mismo escrito el Dr. Muñoz Ríos solicita se le conceda amparo de pobreza a su poderdante, en virtud de las razones expuestas, y que se reponga la decisión de fijar caución.

Al revisar la solicitud de amparo de pobreza allegada al proceso, se observa que la misma no obedece a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del C.G. del P., ya que esta debe ser presentada por la beneficiaria del amparo, y no como se hizo, por su vocero judicial. Adicionalmente, dicha solicitud fue presentada posterior a la decisión de admisión de la demanda, por lo que no podía el despacho desobedecer en la providencia recurrida, lo dispuesto en el artículo 590 del C.G. del P.

Conforme lo anterior, el despacho no repondrá lo decidido en la providencia del 21 de julio de 2021, y tampoco se concederá el amparo de pobreza pedido por cuanto el mismo no es conforme a la ley.

De otro lado, y visto el memorial allegado por las demandadas, señoras María García de Franco y María Acenet Franco García, el 17 de febrero de 2022, en el que manifiestan conocer del proceso, téngase a las citadas notificadas de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia por estados, momento a partir del cual comenzará el computo para que ejerza su derecho de contradicción, a voces del inc. 2° del art. 91 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 21 de julio de 2021, en el cual se fijó una caución previa a decretar y practicar las medidas cautelares.

SEGUNDO: No conceder el amparo de pobreza solicitado, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Se tienen notificadas por conducta concluyente a las señoras María

García de Franco y María Acenet Franco García, en el que manifiestan conocer del proceso. A partir de la notificación de esta providencia por estados, momento a partir del cual comenzará el computo para que ejerza su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d791a7ab7a55a00f0c978c1d1228f36a81c481a7f0ccb4024765b3e18eb457**

Documento generado en 31/03/2022 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>